

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-154/2017

**PROMOVENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SECRETARIO DEL  
CONSEJO LOCAL DE INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del Asunto General al rubro citado donde el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SCG/3155/2017, en cumplimiento al acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, dictado en el recurso de revisión INE-RSG/3/2017, determinó la improcedencia del mismo y ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho proceda, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

Conforme a los hechos narrados en la demanda y las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos:

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

1. **Solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el partido político MORENA solicitó al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, los expedientes de la totalidad de los aspirantes al cargo de consejeras y consejeros distritales de dicha entidad federativa.

2. **Respuesta.** El diecisiete de noviembre siguiente, el Secretario del referido Consejo Local en Chiapas, mediante oficio INE/CL-CHIS/S/010/2017, dio contestación a la solicitud precisada con antelación, en el sentido de permitirle físicamente la consulta de los expedientes que contiene datos confidenciales y personales de las y los ciudadanos aspirantes a consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

3. **Recurso de revisión.** En contra de dicha respuesta, el veintiuno de noviembre de este año, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión, al considerar que existió una omisión a su petición. Dicho recurso se radicó con el expediente identificado con clave INE-RSG/3/2017,

4. **Resolución del recurso.** El treinta de noviembre de esta anualidad, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo en el recurso de revisión INE-RSG/3/2017, en donde determinó la improcedencia del mismo por no ser la vía idónea y ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho proceda.

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

5. *Oficio remisión a Sala Superior.* Mediante oficio INE/SCG/3155/2017, de fecha treinta de noviembre del presente año, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en el citado recurso de revisión INE-RSG/3/2017, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias de dicho expediente a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho procediera.

6. *Integración, registro y turno.* El treinta de noviembre de este año, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-154/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que determinara lo que en derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo para proponer la resolución que corresponda.

7. *Radicación.* En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el asunto de que se trata.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado oficio.

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado oficio, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. *Reencauzamiento.*** Para la Sala Superior, el medio de impugnación identificado en el proemio del presente acuerdo, debe ser reencauzado a recurso de apelación previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el particular, el actor controvierte el oficio INE/CL-CHIS/S/010/2017, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Chiapas, mediante el cual dio respuesta al escrito de Morena, y en el que determinó, que el promovente tenía acceso a la información de los

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales para el proceso federal 2017-2018 en el Estado de Chiapas, y los dejaba a disposición para su consulta *in situ*.

Como se observa, el precitado oficio se emitió en forma individual por uno de los integrantes del Consejo Local y no por éste último actuando como órgano colegiado, que es la hipótesis que se contempla en el artículo 35, párrafo 1, de la supracitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

### **Artículo 35**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los **órganos colegiados** del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

[...]

En ese tenor, el presente asunto debe ser reencauzado a recurso de apelación, delimitado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que de un análisis de la respuesta por parte del Secretario del Consejo Local en el Estado de Chiapas, que forma parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, puede dilucidarse que se trata de un acto emitido por una autoridad desconcentrada del citado Instituto, actuando en forma individual y no

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

como órgano colegiado, aspecto que motivó que se decretara la improcedencia del recurso de revisión, al haberse estimado que ese medio de defensa no constituía la vía para reclamar actos o resoluciones emitidos en forma individual por uno de los integrantes del Consejo Local, como en el caso, lo era el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

Sobre el particular, el Tribunal ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

El criterio expuesto, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

### ***DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.***

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sustentó en el juicio electoral **SUP-JE-43/2015**, resuelto por la Sala Superior, el ocho de abril de dos mil quince.

**TERCERO. *Determinación sobre competencia.*** La Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir la respuesta dictada por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Chiapas a una solicitud realizada por un partido político a través de su representante acreditado ante esa instancia electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

interpuestos para controvertir actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

En cambio, en términos de lo previsto en los numerales 195, fracción I, de la citada Ley Orgánica<sup>1</sup>, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley electoral adjetiva nacional,<sup>2</sup> las **Salas Regionales**, tratándose de los **recursos de apelación**, tienen competencia para conocer y resolver de los interpuestos a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, de los preceptos citados, la Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, del Instituto Nacional Electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales.

---

<sup>1</sup> **Artículo 195.** Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los **recursos de apelación** que se presenten en contra de actos y resoluciones de **la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales** del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

[...].

<sup>2</sup> **Artículo 44**  
1. Son competentes para resolver el **recurso de apelación**:  
[...]  
b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

## **SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

En el particular, Morena controvierte la respuesta emitida por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Chiapas, el diecisiete de noviembre pasado a través del oficio número **INE/CL-CHIS/S/010/2017**, por el cual determinó que el promovente tenía acceso a la información de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales para el proceso federal 2017-2018 en el Estado de Chiapas, *Consejo Local responsable* –órgano desconcentrado local del Instituto Nacional Electoral-, en términos de lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a) y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los dejaba a disposición para su consulta *in situ*.

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió por el Secretario de un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Chiapas, que es un órgano desconcentrado del Instituto, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral por ser ésta donde se ubica el ámbito geográfico del acto reclamado.

Al caso resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **6/2016**, dictada por la Sala Superior, con el rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

*INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS".*

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el asunto general indicado en proemio del presente acuerdo, a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Morena.

**TERCERO.** Remítase los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y

**SUP-AG-154/2017. Acuerdo**

de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**